



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0174

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00065-00

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 24 de febrero de 2021 expedido por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A., en la que consta la deuda por parte de la **RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS**, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega por vía electrónica.

Para resolver se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, establece medidas para agilizar el trámite de los procesos. Por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de demandas y notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Los documentos aportados en la demanda revelan que la entidad demandada **RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS** le adeuda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la suma de \$480.000 por concepto de capital, y \$38.900 por concepto de intereses moratorios de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 24 de febrero de 2021, frente a la trabajadora afiliada del deudor, Shirley Sijona Redondo, en los períodos desde febrero a abril de 2020. En razón de la cuantía, este despacho es competente para proferir la presente decisión.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, a este respecto señaló que:

“Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del original elaborado por el respectivo fondo de pensiones, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado dentro de los 15 días.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de la liquidación efectuada de la deuda por el no pago de los aportes en pensión obligatoria de la trabajadora afiliada por parte de **RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS** por no pago al fondo de pensiones obligatorias donde se discriminan los respectivos períodos adeudados, que oscila entre febrero a abril de 2020, un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria al hoy demandado del 24 de febrero de 2021, y la liquidación del detalle de deuda –del 19-01-2021-, con la respectiva constancia de entrega por vía digital a la dirección electrónica rancheriashipiawayuu@hotmail.com (email que es el mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal), y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que dicha obligación es clara, expresa y exigible, al no haberse cancelado dentro del término legal, y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el despacho libraré mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Como quiera que se ha aportado evidencias de notificación electrónica, a la luz de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, así se realizará el trámite respectivo, conforme al respectivo certificado actual de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS**, identificado con NIT 901229222-1, por los siguientes conceptos:

- i. CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), por concepto de capital por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleador frente a su trabajadora, período que oscila entre febrero a abril de 2020.
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, por cada período, que a la fecha de la liquidación es por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$38.900), hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago en los términos de ley a la parte demandada **RANCHERÍA ETNOTURÍSTICA SHIPIAWAYUU SAS**, en el email rancheriashipiawayuu@hotmail.com, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional 289.308 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, que se entiende otorgado mediante el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y de buena fe se presume su autenticidad y debidamente facultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 028 de 2021, a las 8:00 a.m. DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.